

Carvajal Valek
Abogados

Señor (a)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
44972 25-FEB-'20 9:19

Referencia: *Proceso verbal de HUGO GAITAN OTAVO contra QBE SEGUROS S.A. y otros*
Ref: No. 2016-804. *Contestación llamamiento en garantía.*

-Contestación del Llamamiento en Garantía-

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y estando en término para tal efecto, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR** el llamamiento en garantía interpuesto por **TRANSPORTES INTEGRAL DEL MAGDALENA S.A.S (TRANSIMAG)** contra **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A** en los siguientes términos:

La llamada en garantía:

Es llamada en garantía en este proceso la sociedad **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que se allegó al plenario para surtir la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

La llamada en garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el



preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

- Contestación al llamamiento en garantía-

I. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero factico.

Por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

Lo anterior, toda vez que cómo se expondrá, no puede la parte actora pretender que se declare como litisconsorte a mi representada, quien no tuvo participación alguna en el incidente que da origen a esta acción; no existe responsabilidad del asegurado en el accidente reclamado; se está ante la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad cual es la culpa de la víctima; no se prueba la existencia de los perjuicios reclamados, a su vez el contrato de seguro cuenta con cláusula de valor asegurado el cual no puede ser excedido y el riesgo reclamado se encuentra expresamente excluido de cobertura.

II. A los hechos del llamamiento en garantía:

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el llamamiento siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que si bien *QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.,* emitió el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros número 000704937006 por el que se nos llama en garantía, dicho seguro se rige por las condiciones contratadas, entre las cuales se encuentran los amparos, exclusiones, vigencias de cobertura, límites asegurados, y demás cláusulas del contrato, las cuales aplican de manera estricta; y será sólo ante el cumplimiento de las mismas que habrá lugar a la



activación del seguro con el fin que se produzca una eventual indemnización a favor del beneficiario.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que si bien *QBE SEGUROS S.A.*, hoy *ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.*, emitió el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros número 000704937006 por el que se nos llama en garantía, dicho seguro se rige por las condiciones contratadas, entre las cuales se encuentran los amparos, exclusiones, vigencias de cobertura, límites asegurados, y demás cláusulas del contrato, las cuales aplican de manera estricta; y será sólo ante el cumplimiento de las mismas que habrá lugar a la activación del seguro con el fin que se produzca una eventual indemnización a favor del beneficiario.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que si bien *QBE SEGUROS S.A.*, hoy *ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.*, emitió el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros número 000704937006 por el que se nos llama en garantía, dicho seguro se rige por las condiciones contratadas, entre las cuales se encuentran los amparos, exclusiones, vigencias de cobertura, límites asegurados, y demás cláusulas del contrato, las cuales aplican de manera estricta; y será sólo ante el cumplimiento de las mismas que habrá lugar a la activación del seguro con el fin que se produzca una eventual indemnización a favor del beneficiario.

AL CUARTO: El presente numeral contiene varias menciones las cuales no nos constan por ser ajenas al conocimiento de nuestra representada, por lo que de existir deberan ser probadas en el proceso.

Ahora bien, en lo que consierne al contrato de seguro, **ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que si bien *QBE SEGUROS S.A.*, hoy *ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.*, emitió el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros número 000704937006 por el que se nos llama en garantía, dicho seguro se rige por las condiciones contratadas, entre las cuales se encuentran los amparos, exclusiones, vigencias de cobertura, límites asegurados, y demás cláusulas del contrato, las cuales aplican de manera estricta; y será sólo ante el cumplimiento de las mismas que habrá lugar a la activación del seguro con el fin que se produzca una eventual indemnización a favor del beneficiario.



AL QUINTO: ES CIERTO en los términos que constan en la demanda y auto admisorio correspondiente.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a la pretensión de la llamante, por lo que para prosperar deberá ser probado en el proceso.

III. Excepciones de mérito a las pretensiones del llamamiento en garantía:

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art. 282 C.G.P.), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

a. Inexistencia de la obligación reclamada:

Hay ausencia de responsabilidad de parte del conductor del vehículo de placa WFU 436 en la ocurrencia del incidente, toda vez que como se observa en las pruebas aportadas al proceso, la colisión con la motocicleta de placas QUK 74D ocurrió cuando ésta era conducida de manera imprudente por la occisa, quien cómo consta en el informe de tránsito fue codificada con la hipótesis 103 por intentar adelantar de manera imprudente al vehículo WFU 436, chocando con éste; y tras concluirse que la señora Acosta, conducía su motocicleta encontrándose bajo la influencia del alcohol, situaciones ambas contrarias a las normas de tránsito vigentes, esto según el la ley 769 de 2002.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Es así, como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil extracontractual son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.



Es lo que ocurre en el caso en estudio, en el cual al estar ausente el “hecho contrario a derecho” de parte del conductor del vehículo de placas WFU 436, a quien se pretende imputar responsabilidad por el accidente, se tiene que concluir también que se rompe “la relación de causalidad” entre el hecho generador y el daño, encontrándose de esta manera que no existe responsabilidad que derive en la indemnización solicitada.

Adicionalmente, partiendo de los hechos y pruebas de la demanda, en las que se evidencia que el incidente por el cual se pretende la indemnización ocurrió cuando la motocicleta de placa QUK 74D era conducida de manera imprudente por la occisa, quien cómo consta en el informe de tránsito fue codificada con la hipótesis 103 por intentar adelantar de manera imprudente al vehículo WFU 436, chocando con éste; y tras concluirse que la señora Acosta, conducía su motocicleta encontrándose bajo la influencia del alcohol, siendo esta actuación contraria a las normas de tránsito y siendo la posible causa del accidente, se encuentra que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo, generando con esto el accidente, lo que no puede derivar en la obligación de parte del conductor del vehículo de placas WFU 436, su propietario, la empresa de transporte o la aseguradora de pagar algún tipo de indemnización.

Respecto a esto, es claro que se constituye como una causal de exoneración de responsabilidad, la denominada “culpa de la víctima”, toda vez que como se mencionó con anterioridad, ésta rompe el nexo causal entre el hecho generador y el daño. Esto, ha sido reconocido así por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 16 de diciembre de 2010 exp. 00042-01, como también por el artículo 2357 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Es por este motivo, que no es posible afectar el seguro pretendido, siempre que el riesgo que este cubre, según la definición y condiciones del contrato, es el de responsabilidad civil extracontractual, la cual al ser inexistente no activa la cobertura.

Por lo anterior, se observa que de cara al nexo de causalidad que debe existir ante una alegación de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra que este nexo, no conecta la conducción del vehículo de placas WFU 436 con el daño alegado, pues la causa adecuada del incidente fue el actuar negligente de la víctima, quién como se mencionó ya intentó adelantar de manera imprudente y conducía bajo los efectos del alcohol.



Respecto a esto, ha señalado de manera reiterada¹ la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia del 26 de Septiembre de 2002, MP Dr. Jorge Santos Ballesteros, exp 6878, que:

“ 3. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un “delito o culpa” – es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en “que ha inferido” daño a otro.

Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador – jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado[1]. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo[2]. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y

¹ - CSJ, Sala de Casación Civil. Sent 6 de agosto de 2007. MP Pedro Munar Cadena. Exp 11001 - 3103 - 018 1993 19855 01.
- CSJ, Sala de Casación Civil. Sent 9 de julio de 2012. MP Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001 - 3103 - 006 - 2002 - 101 - 01.



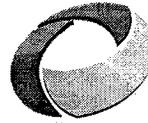
ahora conocida como de la "causalidad adecuada"), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (la amputación de la pierna)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud.

Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan. De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias."

También, se ha manifestado en jurisprudencia reciente (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez) que:

"El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la 'causalidad natural' es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la



atribución.

El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.



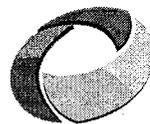
Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima.”

Por lo anterior, se observa que si bien la muerte de la señora Acosta sucedió tras el incidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas WFU 436, dicha circunstancia aconteció por la clara negligencia de la víctima, quién teniendo la obligación legal de evitar el daño, pues debía cumplir las normas de transito que la obligaban a no intentar maniobras peligrosas y a abstenerse de manejar bajo la influencia del alcohol, no lo hizo, convirtiéndose ésta en la causa del incidente.

De haber cumplido con su obligación legal de acatar las normas de transito, el perjuicio aquí alegado no hubiese sucedido nunca, por lo que en palabras de la Corte, el hecho que el incidente haya involucrado al vehículo de placas WFU 436, debe entenderse como una “mera condición que coadyuva pero que no ocasiona” el daño, pues como se mencionó, la causa adecuada del incidente fue la negligencia de la víctima quien no acató las normas de tránsito, concluyéndose así que no existe culpa de parte del asegurado por QBE Seguros S.A., y por tanto tampoco existe nexo de causalidad, por lo que no le es imputable a éste responsabilidad civil extracontractual alguna y consecuentemente, no se puede afectar entonces la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada con QBE Seguros S.A., bajo la póliza 000704937006.



b. Ausencia de responsabilidad por la culpa de la víctima:

El régimen legal colombiano dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, establece causales de exoneración de responsabilidad respecto de quien se endilga una culpa que genera un perjuicio, pero que, por la existencia de alguna de dichas causales de exoneración, se rompe el nexo de causalidad necesario para que el actor se vea obligado a responder por el perjuicio alegado.

Es así, como entre las causales de exoneración expuestas por la ley colombiana, se encuentra “la culpa de la víctima”, causal que rompe el nexo de causalidad por ser la causa del daño alegado “extraña” al actuar de aquel a quien se le endilga responsabilidad.

Lo anterior se menciona toda vez que como se ha expuesto ya, si se llegará a probar que el incidente reclamado sucedió como lo relatan en los hechos de la demanda, la causación del mismo hubiere sido resultado del actuar exclusivo de la víctima, quien en incumplimiento de una obligación legal, se expuso de forma imprudente al riesgo causándose los daños alegados, y por tal el actuar negligente de la víctima se constituiría en una causa extraña que haría imposible imputar responsabilidad al asegurado y consecuentemente a QBE Seguros S.A. (C.S.J. Sala de Negocios Generales, sent 14 junio 1943. / C.S.J. Sala de Casación Civil, sent 24 de marzo 1939).

c. Ausencia de cobertura del seguro:

La póliza de “Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros”, identificada con el número 000704937006, emitida por **QBE SEGUROS S.A.**, por la cual se asegura al vehículo de placas WFU 436, ofrece la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los términos contratados.

Este contrato, en la definición del amparo de sus condiciones generales señala que:

“14 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado será extracontractualmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.” (subraya fuera de texto)



Siguiendo lo anterior, al encontrarse que no existe responsabilidad imputable al conductor del vehículo de placa WFU 436, ni del asegurado, por estarse ante la presencia de una causal de exoneración de responsabilidad cual es la culpa de la víctima, y por no existir prueba alguna del daño alegado; la cobertura del contrato no se activa, por lo que es improcedente la realización del pago pretendido con base en dicho seguro.

d. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le trasfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Conforme a lo anterior, en el presente caso es claro que no es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por **QBE SEGUROS S.A.**, toda vez que los hechos que fundamentan la demanda no tienen la virtualidad de afectar la cobertura de la Póliza señalada, por estarse ante una causal de exoneración de responsabilidad cual es la culpa de la víctima y no existir prueba alguna del daño alegado, motivo por el que la cobertura del contrato de seguro no se activa y por eso es improcedente la realización del pago pretendido con base en dicho contrato. Adicionalmente, como se probará adelante en este escrito, el suceso que da lugar a este proceso tiene la virtualidad de enmarcarse en el capítulo de exclusiones de cobertura del contrato.

e. Ausencia de prueba del daño alegado:



La estimación del perjuicio reclamado se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso de certeza de los ingresos de la víctima, ni que el demandante tuviera relación o disposición alguna de dichos dineros, esto, sin tener en cuenta que el cálculo que realiza la actora para estimar el monto del lucro cesante es anti-técnico, pues no respeta los parámetros que ha establecido la jurisprudencia para tal efecto, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Ahora bien, respecto a los presuntos perjuicios extrapatrimoniales alegados, si bien la tasación de éstos dependen del "arbitrum iudicis", pasamos a pronunciarnos frente a los mismos en la medida que estos fueron presentados por la demandante.

Nos oponemos a la estimación realizada por el demandante en la medida que como se he señalado en este escrito, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del actuar culpable del asegurado y ante la inexistencia del vinculo de causalidad se hace imposible dichos perjuicios sean indemnizados por la afectación de la póliza emitida por QBE SEGUROS S.A.

Así mismo, la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por los demandantes, omiten que "los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso"². Así mismo, haciendo honor a los principios del precedente judicial, no puede pretender la demandante tomar los parámetros establecidos por otras jurisdicciones y aplicarlos a su conveniencia al proceso civil, máxime, cuando la sala de Casación

² Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.



Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido ya precedente para la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales en materia de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada³, “no es suficiente demostrar un vínculo determinado con la persona de quien se dependía económicamente, v. gr., cónyuge, compañero permanente, padres e hijos, para obtener la compensación por daño moral. Es doctrina constante de la jurisprudencia que es “necesario probar por lo menos con hechos indiciarios que realmente existía una situación afectiva, sentimental, moral, de tal intensidad, que al producirse la muerte, esa situación resulta gravemente afectada y debía presumirse que causa, pues una aflicción, verbigracia, el trato especial que se daban los compañeros, el afecto recíproco, o la manera como existían las relaciones personales entre quien daba la ayuda y quien la recibía”⁴, cosa que no ocurre para el caso en concreto y por tanto, además de los argumentos ya presentados, el perjuicio pretendido no es imputable ni al asegurado ni a QBE SEGUROS S.A.

Frente a esto, ha establecido del Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez, que:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada,

³ - CSJ. Sala de Casación Civil. Sent . 28/2/90 MP Héctor Marín Naranjo.

- CSJ. Sala de Casación Civil. Sent . 25/10/94 MP Héctor Marín Naranjo.

⁴ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 486 y 487.



bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)
La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

f. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **QBE SEGUROS S.A.**, no podrá ser condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato, la cual corresponde a 100 SMMLV para el año 2014, lo que equivale a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61,600,000).



De esta forma, en el improbable evento en que se decida se debe afectar la póliza de seguro, dicha afectación no podrá exceder la suma asegurada, señalando que éste valor constituye un límite a indemnizar en caso de encontrarse existe responsabilidad y no es entonces un valor fijo de cobertura, motivo por el que en el evento hipotético e improbable que se demuestre la responsabilidad del asegurado y ésta esté enmarcada en los amparos de la póliza, sin que sea aplicable ninguna exclusión de cobertura, será por el valor del daño probado y hasta la suma señalada que podrá afectarse el contrato de seguro.

g. El siniestro reclamado está excluido de cobertura:

En el hipotético e improbable evento en que se probare lo alegado por la parte actora y se demostraré que el incidente que da origen a la reclamación aquí estudiada se dio como consecuencia de la culpa del vehículo asegurado, en los términos señalados por la demandante, se tendría que concluir también que el caso se enmarca en una causal de exclusión de cobertura, según las cláusulas del contrato de seguro invocado.

Siguiendo lo señalado ya en este escrito, el contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le trasfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

De esta forma, dentro del derecho consagrado por ley en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada”, se observa como la póliza de “Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros”, identificada con el número 000704937006, emitida por **QBE SEGUROS S.A.**, cuenta con un capítulo de cláusulas de exclusión de cobertura, algunas de las cuales tiene la virtualidad de aplicar de manera directa al caso que da origen a esta reclamación y en el evento de aplicación de las mismas, se hace imposible la afectación del contrato de seguro pretendida.

Con lo anterior se hace referencia a la exclusión que se citará a continuación:



“2. **EXCLUSIONES:**

La Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad bajo este amparo:

2.5 Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.”

Con lo anterior, se observa como, si en el caso en estudio se encontrare que, el incidente reclamado ocurrió como consecuencia de la inobservancia por parte de la víctima de sus obligaciones legales de conducir de forma prudente y no hacerlo bajo la influencia del alcohol, el suceso carece de cobertura.

h. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le trasfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Conforme a lo anterior, en el presente caso es claro que **no es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** expedida por QBE Seguros S.A., toda vez que los hechos que fundamentan la demanda no tienen la virtualidad de afectar la cobertura de la Póliza señalada. En efecto, nótese que el amparo contratado señala que:

“La Compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, y



las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado será extracontractualmente responsable. La conducción puede tener relación o no con la operación de transporte.” (subraya fuera de texto)

Con lo anterior, se observa como al no existir responsabilidad extracontractual de parte del conductor del vehículo de placas WFU 436, por no haber ésta incurrido en acción u omisión alguna que derivare en los perjuicios reclamados, y al demostrarse que los daños alegados sucedieron como consecuencia del actuar negligente de la víctima, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al asegurado y por tanto, al ser la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada una que cubre precisamente la responsabilidad civil del asegurado, ésta no puede ser afectada.

Frente a lo anterior, es de señalar que dentro del marco de las condiciones del contrato de seguro, en éste no se pacta la automaticidad de la indemnización como consecuencia de un daño, ese daño tiene que haber sido causado por un evento enmarcado en el contrato de seguro para producir la obligación de la aseguradora de indemnizar, cosa que para el caso en cuestión se extraña pues como se ha dicho con anterioridad, al no existir responsabilidad del asegurado, se hace imposible la afectación del contrato de seguro.

i. Prescripción:

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgaron las Pólizas expedidas por mi representada sobre los hechos acaecidos, pudieron haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** en virtud de la cobertura otorgada por los contratos de seguro que han motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En consecuencia, conforme todo lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, es aquella en la cual tenía conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

IV. Objeción al Juramento Estimatorio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por la demandante, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente a los perjuicios patrimoniales por lucro cesante pasado y futuro:

Se trata de una estimación infundada en la medida que un daño inexistente, por ser carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede



medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso que permita establecer si la víctima devengaba ingresos, careciendo estos de certeza en cuanto a su cuantía y periodicidad; por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Finalmente, se refiere la demandante a los presuntos perjuicios por “lucro cesante”, los cuales como se mencionó carecen de cobertura por la póliza, pero adicionalmente el demandante no los prueba y el calculo por él realizado es anti técnico y contrario a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

i. **Pruebas:**

1. **Documentales:**

- 1.1 Poder a mi conferido, que obra en el expediente.
- 1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de **QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- 1.3 Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de “Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros”, identificada con el número 000704937006, emitida por **QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que obran en el expediente.
- 1.4 Las que acompañan la demanda.
- 1.5 Las que acompañan el llamamiento en garantía.

2. **Declaración de parte:**

- 2.1 Solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio del demandante, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en las direcciones de notificación señaladas en la demanda.



Carvajal Valek
Abogados

2.2 Solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a los demandados para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos materia del presente proceso. Podrán ser citados en las direcciones de notificación señaladas en la demanda.

2.3 Solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte a la llamante en garantía para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos materia del presente proceso. Podrán ser citados en las direcciones de notificación señaladas en la demanda.

V. Anexos:

Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

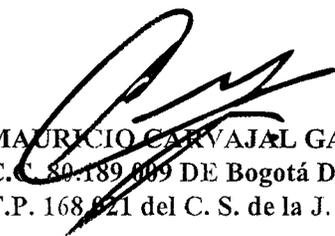
VI. Notificaciones:

La demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Mi representada, **QBE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 116 No 7 - 15 of 1401 de la ciudad de Bogotá; y al correo electrónico notificaciones.co@zurich.com

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su Despacho y en el correo electrónico mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.809 DE Bogotá D.C.
T.P. 168.821 del C. S. de la J.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D.C.
 FIJACION EN LISTA Y TRASLADO
 Fijado en lista hoy, _____
 En traslado _____
 Contención _____
 Término _____
 SECRETARIA

[Handwritten signature]

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D.C.
 En la fecha _____
 10.03.2020
 pasa al despacho, con el escrito anterior
 El Secretario *[Handwritten signature]*
 con *[Handwritten signature]* y *[Handwritten signature]*
 ② de lt. no h. fue denunciada
 cuod 3.

133-164

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Publico
 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
 LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 31 DEL 27 OCT 2020
 SECRETARIA

BOGOTA, D. C. La anterior
 providencia se notifica por
 anotacion en Estado No. 014
 hoy
 06 JUL 2020
 El Secretario
 NANCY LUCIA MORENO

GILBERTO REYES DELGADO

El Juez,

NOTIFIQUESE

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad debida QBE SEGUROS S.A. contestó el llamado en garantía en tiempo, se le dará curso una vez se notifique el denunciado del pleito.

BOGOTA D. C. de dos mil veinte
 03 JUL 2020
 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso No. 2016-804